



Al contestar cite el No. 2023-01-755249

Tipo: Salida Fecha: 19/09/2023 04:10:07 PM  
Trámite: 87001 - AUTO DECRETA INTERVENCIÓN JUDICIAL - INC  
Sociedad: 900364571 - GRUPO EMPRESARIAL Exp. 91943  
Remitente: 910 - DIRECCION DE INTERVENCIÓN JUDICIAL  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 12 Anexos: SI  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 910-015750

## AUTO

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

#### Sujeto del proceso

Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S., en toma de posesión como medida de Intervención y otros.

#### Agente Interventor

Juliana Gómez Mejía

#### Asunto

Ordena intervención bajo la medida de toma de posesión de Litzia Blandón Casas, identificada con cédula de ciudadanía número 51.976.707 y vinculación al proceso de la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros.

#### Proceso

Intervención Judicial

#### Expediente

91943

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorando 2023-01-742133 de 14 de septiembre de 2023, la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Supervisión de Asuntos Financieros Especiales solicitó la vinculación de la señora Litzia Blandón Casas, identificada con cédula de ciudadanía número 51.976.707, al proceso de intervención de la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros. Lo anterior, como quiera que, de acuerdo con el material probatorio recabado en la investigación desarrollada se pudo establecer que la referida señora se benefició del esquema de captación desarrollado por la sociedad intervenida Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S.
2. Según se indicó en el memorando referido, en el marco de la investigación se analizaron documentos que confirmaron la participación de la señora Blandón en las actividades de captación, destacándose lo siguiente:
3. En primer lugar, se encontró que, la señora Litzia Blandón Casas aparece registrada en la Cámara de Comercio como propietaria del Establecimiento de comercio “*Consultorio y Óptica Litvisión*” ubicado en la Calle 24 A # 6 – 56 B/Pandeyuca – Quibdo.
4. En el Registro Único Empresarial (RUES) se encontró información financiera de los años 2016 a 2022 e intermedia de 2023, con activos y un patrimonio neto en el año 2023 por \$12.000.000.
5. En el citado memorando se indicó que, la señora Blandón se presentó al proceso de Intervención de la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S. solicitando ser reconocida como víctima de las actividades de captación. En dicho documento reconoció que había compartido información con familiares y amigos que también tenían la calidad de inversionistas y haber recibido comisiones por asesoría durante el año 2016 e inicios del 2017. No obstante, en la investigación adelantada también se encontraron liquidaciones para los años 2015 y 2018, como se evidencia a continuación:

Año y mes	Monto Comisiones
2015 octubre y noviembre	\$ 4.907.520,00
2016 enero a agosto	\$62.307.187,63
2017 abril y junio a agosto	\$88.582.890,25
2018 enero	\$45.831.350,56

6. Sumado a lo anterior, en el marco de la investigación se encontraron soportes de consignaciones realizadas en favor de la Señora Litzia Blandón Casas, correspondiente al pago de algunas de dichas comisiones. Consignaciones que, según se indica en el memorando referido ascienden a la suma de \$26.361.320 -Dos de estas reflejadas en los extractos de la Entidad Financiera Banco de Bogotá, cuenta de ahorros No. 578278657 de su propiedad-. El resumen total de movimientos crédito años 2014 a 2020, es el siguiente:

Año	Ahorros No. 578278657	
	Movimientos crédito	Movimientos débito
2014	\$ 37.821.423,00	\$ 44.455.449,00
2015	\$ 41.404.633,00	\$ 46.583.395,00
2016	\$ 73.472.112,00	\$ 112.316.503,00
2017	\$ 153.543.054,40	\$ 122.858.597,00
2018	\$ 164.615.238,00	\$ 199.501.570,34
2019	\$ 343.063.513,00	\$ 293.740.274,00
2020	\$ 138.293.991,00	\$ 195.392.883,00

7. En atención a lo anterior, la Entidad Investigadora concluyó que, la señora Litzia Blandón Casas había participado en las actividades de captación desarrolladas por la sociedad intervenida Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S, al beneficiarse de la misma, por recibir -como ella misma lo afirmó-, en el año 2016 y comienzos del 2017 (lapso de tiempo comprendido dentro del período de captación, esto es, entre el 7 de octubre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2020), comisiones del 3% cuatrimestral, calculadas sobre el valor entregado por los inversionistas a los cuales asesoró sobre el modelo de negocio de la sociedad intervenida.
8. De allí que, la Dirección de Investigaciones Administrativas por captación y de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales, solicitara su vinculación al proceso de Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S en toma de posesión como medida de intervención y otros, al encontrarse probado que, el señalado sujeto se benefició de las actividades ilegales de captación desarrolladas por dicha sociedad.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La captación no autorizada de recursos del público, atenta contra el orden público y económico, por cuanto implica, de forma general, la entrega de ahorro del público a sujetos que no están autorizados para ejercer dicha actividad, porque no cumple los estándares de solvencia económica o profesionalidad para administrarlos.
2. El Decreto 4333 de 2008, declaró el estado de emergencia nacional, en cuanto consideró que las actividades de captación o recaudo de dineros del público a través de operaciones no autorizadas, llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado.
3. Al respecto, el Estado ha establecido distintas herramientas para que las autoridades persigan este tipo de actividades. Entre ellas, el Decreto Ley 4334 de 2008, expedido en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4333 de 17 de noviembre de 2008, que faculta a la Superintendencia de Sociedades a ordenar diferentes medidas de intervención, tales como la toma de posesión y la liquidación judicial, sobre unos sujetos relacionados con la captación no autorizada, con el fin de permitir la pronta devolución de recursos obtenidos de manera ilegal. La norma surgió “*debido a la crisis social y económica que*

se presentó en el país, en el año 2008, por el ejercicio de la actividad financiera de forma ilegal<sup>1</sup>.

4. El Gobierno consideró que era necesario *“adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes, entre otras, a restituir a la población afectada por las mencionadas actividades (...) los activos que sean recuperados por las autoridades competentes”*<sup>2</sup>.
5. Según el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008, se otorga a la Superintendencia de Sociedades, amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de personas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la Ley, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. El artículo 2 del anotado de la misma norma dispone que el objeto de la intervención es la suspensión inmediata de las operaciones o negocios de captación, a través de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades. Por su parte, el artículo 3 de dicha norma, dispone que las decisiones que se tomen en el marco de la medida de toma de posesión para devolver, son decisiones de carácter jurisdiccional.
6. La Corte Constitucional ha establecido, respecto de la intervención prevista en el Decreto 4334 de 2008, que *“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”*<sup>2</sup>.
7. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiéndolo que lo buscado por el Gobierno es hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. A su vez, sostuvo que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 de la Constitución Política, así: *“(…) Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley ( Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades (...)*<sup>3</sup>.
8. Del Decreto se reconocen dos momentos distintos de la intervención estatal, en relación con la medida que se adopta. Un primer momento de la intervención estatal corresponde a la investigación que puede ser adelantada tanto por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Sociedades, tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008. En ambos casos, dichas entidades son competentes para decretar la medida de intervención consagrada en el literal e) del artículo 7 del decreto 4334 de 2008, que corresponde a *“La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)*”.
9. Es en este momento de la intervención estatal, cuando se determinan a) La ocurrencia de hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas<sup>4</sup>; b) El periodo de tiempo durante el cual el cual ocurrieron

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa - Sección Cuarta. 14 de agosto de 2013. Radicación número: 2500023-24-000-2010-00720-01(19814) <sup>2</sup> Decreto 4333 de 2008. Consideraciones.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Decreto 4334 de 2008. Artículo 6.

los hechos objetivos o notorios señalados y c) los sujetos de la medida de intervención, con fundamento en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008<sup>5</sup>.

10. El segundo momento de la intervención es el proceso judicial, que inicia con la decisión de este Despacho, la cual se fundamenta en la investigación adelantada en los términos señalados. Es importante resaltar que el Juez no determina la ocurrencia de las actividades de captación, ni las personas sujetas de la medida de intervención respecto de las que se inicia el proceso, sino que estas se determinan en la investigación adelantada.
11. El proceso judicial de intervención es un proceso de naturaleza jurisdiccional, lo que quiere decir que: 1) está regulado por el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 según remisión del artículo 15 del mismo Decreto y el Código General del Proceso, por remisión del artículo 124 del estatuto de insolvencia. También por el DUR 1074 de 2015, que reglamentó el Decreto 4334 de 2008 y 2) este Despacho ejerce funciones jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política, 2 del Decreto 4334 de 2008 y 24 del Código General del Proceso. Por lo tanto, sus decisiones son iguales a las de todo Juez de la República de Colombia, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia<sup>7</sup>.
12. La naturaleza del proceso judicial de intervención es *sui generis*, como lo consideró la Corte Constitucional en la Sentencia que validó la constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008<sup>6</sup>. Esto, en cuanto tiene características que lo hacen particular y distinto a otros procesos judiciales que conoce la Superintendencia de Sociedades. Una de sus particularidades, precisamente tiene que ver con el otorgamiento al auxiliar de la justicia, de funciones jurisdiccionales transitorias correspondientes al reconocimiento de afectados, en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. Esto se traduce en que no solamente el Juez tiene competencia dentro del proceso, sino que, en determinadas materias, también las tiene el auxiliar de la justicia designado.
13. Sobre el asunto, el Consejo de Estado consideró: *“A partir de estas ideas, se deben resolver las siguientes las inquietudes: i) qué naturaleza tiene el acto de toma de posesión para devolución (...) Sobre el primer aspecto, la respuesta no resulta fácil, pues en varios artículos del decreto 4334 se dispone que la intervención de la Superintendencia es de naturaleza administrativa –arts. 3 y 7-; pero a continuación, incluso en esos mismos dos preceptos, y en otros más, se dispone, por ejemplo, que: “El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional” -art. 3- (Negrillas fuera de texto). En este mismo sentido, los arts. 7 parágrafo 1, 8, 10, entre otros, también disponen lo mismo, de donde se deduce, finalmente, que se trata de un proceso de naturaleza jurisdiccional”<sup>7</sup>.*
14. En la señalada sentencia C-145 de 2009, la Corte Constitucional consideró que las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, no afectan derechos fundamentales así: *“Por lo que respecta a la evaluación sobre la idoneidad, conducencia y posible afectación de garantías fundamentales por parte de las medidas previstas en el Decreto 4334 de 2008, encuentra esta Corte que resultan aptas para la consecución de los fines propuestos en el Decreto 4333 de 2008, y los que de manera específica están señalados en el artículo 2° de aquella preceptiva, de suspender de manera inmediata las operaciones y negocios de las personas naturales o jurídicas que ejercen irregularmente la actividad financiera*

<sup>5</sup> Decreto 4334 de 2008. Artículo 5. “Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”. <sup>7</sup> Corte Constitucional. Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 145 de 2009 “(...) Según explica quien interviene en representación de la Superintendencia de Sociedades, fue necesario diseñar un procedimiento “*sui generis*” que recoge elementos propios de los procesos concursales (...).”

<sup>7</sup> Concejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 9 de diciembre de 2009. Radicación número: 110010315-000-2009-00732-00(CA)

*a través de captaciones o recaudos no autorizados, así como para establecer un procedimiento que garantice la pronta devolución de los recursos obtenidos en esas actividades”<sup>8</sup>.*

15. Por lo tanto, la aplicación de las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, por parte de este Despacho en el marco del proceso judicial de intervención, han sido avaladas por la Corte Constitucional, siendo importante insistir en las competencias del Juez de acuerdo con la citada norma.
16. El artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 establece los sujetos de las medidas de intervención, así: *“Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”*.
17. Por su parte, el artículo 2.2.2.15.1.1. de DUR 1074 de 2015, dispone que *“La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso”*.
18. El señalado artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, fue objeto de control de constitucionalidad, en los siguientes términos: *“El artículo 5 del Decreto que se revisa dispone que son sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas, vinculadas ‘directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de (sic) haber entregado sus recursos’*.

*Advierte esta Corte que la anterior enunciación de las actividades, negocios, operaciones y personas que son sujetos de intervención se aviene a la Constitución Política, pues es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención regulada en el Decreto 4334 de 2008, en cuanto permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades, así como el de la aplicación de las medidas de excepción que, como se ha explicado, están orientadas a combatir las actividades sobrevinientes de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.*

*Sin embargo, la expresión “o indirectamente” presenta problemas constitucionales, toda vez que, como advierte el Procurador, puede ser interpretada en el sentido de hacer destinatarios de las medidas de excepción reguladas en el Decreto 4334 de 2008 a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas. Por tal razón, se declarará su exequibilidad en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales”<sup>9</sup>.*

19. A su vez, el artículo 6 del Decreto 4334, modificado por el artículo 12 de la Ley 1902 de 2018, establece los supuestos para la adopción de las medidas de intervención, así: *“La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a*

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

*personas naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable*

*Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales”.*

20. De acuerdo con el artículo 7 de la misma norma, la intervención judicial puede darse a través de dos medidas distintas i) La toma de posesión para devolver y ii) la liquidación judicial. En ambos casos, el propósito fundamental es la devolución pronta y en primera medida a los afectados reconocidos. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto.
21. De conformidad con lo expuesto en los antecedentes, en el Memorando 2023-01-742133 de 14 de septiembre de 2023, la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Supervisión de Asuntos Financieros Especiales, a través de la investigación desarrollada, determinó que la Señora Litzia Blandón Casas, identificada con cédula de ciudadanía número 51.976.707 estuvo vinculada en el esquema de captación no autorizado de dineros del público en forma masiva, desarrollado por la Sociedad Intervenida Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S. Lo anterior, en tanto se benefició de las actividades de captación realizada por la citada sociedad.
22. Al respecto, es de señalar que mediante Auto 2020-01-123058 de 6 de abril de 2020, este Despacho decretó la intervención de la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S. y otros, toda vez que en la Resolución 0344 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, se determinó que se desarrollaron actividades de captación masiva, enmarcadas en los supuestos establecidos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.
23. De acuerdo con lo indicado en la Resolución referida, en la investigación adelantada se pudo demostrar que a través de diferentes modalidades contractuales la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S, se comprometió a devolver el dinero entregado por sus contrapartes y a pagar un rendimiento fijo del 10% al 12% previamente establecido. No obstante, a la fecha de la investigación, la sociedad presentaba obligaciones vigentes con por lo menos sesenta y cinco (65) personas, por un monto total de seis mil trescientos dos millones novecientos sesenta y ocho mil quinientos veinticinco pesos (\$ 6.302.968.525). Dichas obligaciones habían sido contraídas sin prever a cambio la entrega de un bien o servicio.
24. Específicamente, frente a la participación de la Señora Litzia Blandón Casas -como beneficiaria- en el esquema de captación desarrollado por la sociedad intervenida Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S, en la investigación de que trata el Memorando 2023-01-742133 de 14 de septiembre de 2023 se pudo comprobar lo siguiente:
  - (i) Que la señora Blandón compartió información con familiares y amigos sobre las actividades promovidas por la sociedad intervenida y recibió comisiones por la asesoría prestada durante el año 2016 e inicios del año 2017 (lapso de tiempo comprendido dentro del periodo de captación, esto es, 7 de octubre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2020). Lo anterior, de acuerdo con lo afirmado por la misma señora Blandón en el memorial donde solicitó ser reconocida como afectada del proceso de intervención de la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S y otros.
  - (ii) Que dichas comisiones ascendían al 3% cuatrimestral sobre el valor entregado por las personas (inversionistas) que asesoró sobre el modelo de negocio de la sociedad intervenida.

- (iii) Que además de lo reconocido por la misma señora Blandón, en el marco de la investigación se encontraron liquidaciones de comisiones para los años 2015 y 2018, como se muestra a continuación:

Año y mes	Monto Comisiones
2015 octubre y noviembre	\$ 4.907.520,00
2016 enero a agosto	\$62.307.187,63
2017 abril y junio a agosto	\$88.582.890,25
2018 enero	\$45.831.350,56

- (iv) Acorde con lo anterior, se encontraron consignaciones por la suma de \$26.361.320 a favor de la señora Litzia Blandón Casas, correspondiente al pago de algunas de dichas comisiones. Dos de dichas consignaciones constan en los extractos Bancario de la cuenta de Ahorros No. 578278657 de propiedad de la Señora Blandón.
- (v) Por otra parte, en la investigación se encontró que, la señora Litzia Blandón Casas aparecía registrada como propietaria del establecimiento de comercio denominado “Consultorio y Óptica Litvisión”. De acuerdo con el RUES sus activos y patrimonio neto en el año 2023 ascienden a \$12.000.000.
25. Con fundamento en lo anterior, la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Supervisión de Asuntos Financieros Especiales determinó que la Señora Litzia Blandón Casas debía vincularse al proceso de intervención de la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S. y otros, al haberse beneficiado de las actividades ilegales determinadas en la Resolución 0344 de 2020, al recibir “(...) comisiones del 3% cuatrimestral calculadas sobre el valor entregado por los inversionistas a los cuales asesoró sobre el modelo de negocio de GEC&A S.A.S. (...)”.
26. Es preciso advertir en este punto que, de acuerdo con lo indicado en el memorando de 14 de septiembre de 2023, en este caso no se están determinando nuevos hechos objetivos y notorios de captación ilegal, sino que se estableció la participación y vinculación de un nuevo sujeto a los hechos que habían sido determinados en la Resolución 0344 de 2020 -previamente citada-. Es decir, se trata del mismo esquema de captación.
27. Lo anterior es importante porque no quiere decir que se retrotraigan etapas del proceso. Los afectados del esquema de captación son aquellos reconocidos por la auxiliar en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 y todas las actuaciones adelantadas a la fecha con el objeto de la devolución no se afectan con la decisión de vinculación de nuevos sujetos al esquema.
28. Al respecto, de acuerdo con el artículo 5 del decreto 4334 de 2008, de la captación pueden participar distintos sujetos (directa o indirectamente) con diferentes roles, lo que se determina en la investigación, de la que no está a cargo el Juez, que al efecto se adelanta.
29. Ahora bien, la ocurrencia de las actividades de captación, suponen la presunción legal de que los sujetos contemplados en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, participaron de la misma. La presunción a la que se hace referencia, es de carácter legal y, por lo tanto, puede ser desvirtuada.
30. Este Despacho ha sostenido que la oportunidad con la que cuentan los sujetos de la intervención, para desvirtuar la presunción legal de responsabilidad que se genera, es la solicitud de desintervención. Estas deben tramitarse garantizando el derecho a la defensa, pero sin olvidar que la carga de desvirtuar la culpa, recae en el sujeto de la intervención y no en el Juez. Esto se traduce en que los sujetos de las medidas deben en su solicitud aportar y/o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer ante el Juez, de frente al análisis que éste haga de la situación particular.
31. La solicitud deberá ponerse en traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar que las partes del proceso, especialmente los afectados, puedan pronunciarse sobre dichas solicitudes. Una vez surtido el traslado, el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas que se tendrán en cuenta para

decidir la solicitud, teniendo en cuenta los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, y bajo las reglas del Código General del Proceso. Agotada la etapa probatoria, el Despacho procederá a decidir la solicitud realizada.

32. Teniendo en cuenta que no hay norma que establezca que la decisión deba adoptarse en audiencia, está podrá tomarse en providencia escrita que, en todo caso, estará sujeta a los recursos procedentes, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008. De cualquier forma, bajo los principios de celeridad y concentración procesal, las solicitudes también podrán atenderse en las audiencias que se realicen dentro del proceso, cuando el Juez así lo considere pertinente.
33. Sobre la oportunidad para presentar las solicitudes de desintervención, para que esta pueda tener el efecto esperado por los sujetos, cual es la liberación de su patrimonio de las medidas establecidas, se advierte que solo podrán afectar el inventario aquellas solicitudes que se presenten hasta antes del traslado del inventario de bienes distintos a dinero, en los términos de la Ley 1116 de 2006, aplicable según lo dispuesto en el mencionado artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.
34. Cuando la solicitud se haga con posterioridad a dicha fecha, aunque sea atendida por el Juez, no podrá tener como consecuencia, la afectación del inventario ya constituido. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.
35. Finalmente, no sobra señalar que el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, dispone los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver los recursos recibidos de terceros.
36. En este sentido, el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015 dispone que los planes que se presenten voluntariamente por los sujetos de la intervención, deben incluir la relación de la totalidad de las personas beneficiarias de las devoluciones y la determinación de los bienes afectos al plan, información que debe estar soportada en su contabilidad – cuando se encuentren obligados a llevarla – debidamente llevada. En caso de que este no sea el caso, el plan deberá soportarse, bajo gravedad de juramento, en información que se ajuste a la realidad económica de las operaciones realizadas. Según la norma, se debe garantizar la publicidad del plan y una vez autorizado es de obligatorio cumplimiento. El incumplimiento del plan tiene como consecuencia la adopción de la medida de intervención de liquidación judicial, tal como lo señala el artículo mencionado.
37. Así mismo, se dispone en el mismo artículo que el plan debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Un porcentaje de aprobación equivalente al 75% de las personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley; (ii) Evidencia de que la negociación ha tenido suficiente publicidad; (iii) Debe otorgar los mismos derechos a todos los afectados; (iv) No incluir cláusulas ilegales o abusivas; (v) Cumplir con los preceptos legales.
38. De acuerdo con lo expuesto, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados y con base en la facultad prevista en los numerales 68.1 y 68.2 de la Resolución 100-000040 de 8 de enero de 2021, se decretará la intervención judicial, bajo la medida de toma de posesión de la señora Litzia Blandón Casas, identificada con cédula de ciudadanía número 51.976.707 y su Vinculación al Proceso de Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial,

### RESUELVE

**Primero.** Ordenar la intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la señora Litzia Blandón Casas, identificada con cédula de ciudadanía número 51.976.707 y decretar su vinculación al proceso de intervención de Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros.

**Segundo.** Designar como agente interventora de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a Juliana Gómez Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.269.723, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención.

Líbrense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil una vez notificada la presente providencia.

La auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, en la Circular 6 No. 66 B-104, teléfonos: 5862746 – 3117649104.

Se advierte a la auxiliar designada que deberá tener en cuenta el protocolo establecido en la circular interna 500-000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión.

**Tercero.** Advertir a la agente interventora que los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

**Cuarto.** Ordenar a la interventora que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de los intervenidos, de conformidad con la Resolución 100-000867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra la referida auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a los sujetos intervenidos.

El valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que los sujetos intervenidos no cuenten con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

**Quinto.** Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de la señora Litzia Blandón Casas, identificada con cédula de ciudadanía número 51.976.707.

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

**Sexto.** Decretar la medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del Juez de la Intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999.

Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

**Séptimo.** Ordenar a la interventora que una vez posesionada, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos decretados.

**Octavo.** Ordenar a la SIJIN - Departamento de Automotores y a las autoridades competentes, que realicen la inmovilización de los vehículos de propiedad de los sujetos intervenidos, lo cual deberá ser comunicado de forma inmediata a la interventora. Dicha comunicación deberá surtirse en la ciudad de Medellín, en la Circular 6 No. 66 B-104, teléfonos: 5862746 – 3117649104. Adicionalmente, deberá poner a disposición del interventor los vehículos que inmovilicen y avisar de ello a este Despacho.

**Noveno.** Ordenar a los establecimientos bancarios, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares los sujetos intervenidos, a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente 110019196105-02046091943.

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

**Décimo.** Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y el embargo a órdenes del proceso de intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, salvo que dicho acto haya sido realizado por la Interventora designada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los sujetos intervenidos.

**Décimo Primero.** Ordenar a los Ministerios de Transporte y Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y la medida cautelar, y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del intervenido, salvo que dicho acto haya sido realizado por la Interventora designada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los sujetos intervenidos.

**Décimo Segundo.** Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención. Así mismo, deberán tener en cuenta que las contingencias a favor, quedan a órdenes del proceso de intervención y solo puede disponer de las mismas la Interventora designada.

**Décimo Tercero.** Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución y de jurisdicción coactiva en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra los sujetos de la intervención, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, de acuerdo con el artículo 9.9 del Decreto 4334 de 2008. Advertir sobre la prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra los intervenidos, sin que se notifique personalmente al Interventor, so pena de ineficacia.

**Décimo Cuarto.** Remitir al Fiscal designado para el caso, una copia de la presente providencia por medio de la que se decreta la medida de intervención judicial bajo la medida

de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la señora Litzia Blandón Casas, identificada con cédula de ciudadanía número 51.976.707, a efecto de las investigaciones propias de su competencia.

**Décimo Quinto.** Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del Interventor todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

**Décimo Sexto.** Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, a orden de la Superintendencia de Sociedades Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente 110019196105-02046091943.

**Décimo Séptimo.** Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que remita al expediente de intervención, las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente a los años 2014 al 2020, del sujeto intervenido a través de este auto.

Líbrense los oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

**Décimo Octavo.** Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental que los oficios de respuesta que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de la información solicitada en el numeral previo, sean agregadas a una carpeta de reserva dentro del expediente, y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

**Décimo Noveno.** Advertir la interventora que, con la firma del acta de posesión, queda obligada a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia, contenido en la Resolución 100-006746 (2020-01-605360) de fecha 20 de noviembre de 2020; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

**Vigésimo.** Ordenar a la interventora atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT; como quiera que, por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de los sujetos intervenidos

**Vigésimo Primero.** Ordenar a la Interventora para que de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa 100-000013 de 22 de diciembre de 2022, remita la información contable de los sujetos intervenidos.

**Vigésimo Segundo.** Ordenar a la interventora, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, presente el inventario de bienes distintos a dinero como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015, teniendo en cuenta la vinculación al proceso de intervención que se adelanta.

**Vigésimo Tercero.** Advertir a la interventora que deberá presentar ante el juez de la intervención los reportes de que trata el capítulo VI de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

**Vigésimo Cuarto.** Requerir a la auxiliar de justicia para que en caso de cumplir las condiciones señaladas en el artículo 3 de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los elementos señalados en el artículo 4 de la misma norma y el numeral 4

de la Circular 100-000014 de 13 de agosto de 2021. La gestión que proceda, deberá ser informada dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

**Vigésimo Quinto.** Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones a la Interventor, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**Vigésimo Sexto.** Ordenar la fijación, en el Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, por un término de tres (3) días, del aviso que informa acerca de la vinculación de la persona natural intervenida con el presente auto, de acuerdo con el artículo 9.6 del Decreto Ley 4334 de 2008. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del intervenido, en la sede, sucursales, agencias y la de la interventora durante todo el trámite.

**Vigésimo Séptimo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que incorpore al expediente de intervención judicial, en los términos del artículo 122 del Código General del Proceso, el Memorando 2023-01-742133 de 14 de septiembre de 2023, conservando la reserva. Advertir al Grupo de Apoyo Judicial que la persona natural aquí intervenida podrá consultar el memorando en mención.

**Vigésimo Octavo.** Advertir a los sujetos de las medidas de intervención, que las solicitudes de desintervención que se presenten con posterioridad al traslado del inventario valorado de bienes en los términos del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015, no podrán afectar los bienes que conforman dicho inventario, sin perjuicio de que la solicitud sea atendida por el Juez. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación con su traslado, como lo dispone la Ley 1116 de 2006, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

**Vigésimo Noveno.** Ordenar a Apoyo Judicial que libre los oficios correspondientes.

**Trigésimo.** Señalar que de acuerdo con el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver los recursos recibidos de terceros, en procedimiento regulado por el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015.

**Notifíquese y cúmplase,**

**LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ**  
Directora de Intervención Judicial

TRD: ACTUACIONES  
RAD: 2023-01-742133  
A2849